



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0147/2019,
RR.IP.0148/2019, RR.IP.0149/2019,
RR.IP.0150/2019, RR.IP.0151/2019 Y
RR.IP.0152/2019 ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.IP.0147/2019, RR.IP.0148/2019, RR.IP.0149/2019, RR.IP.0150/2019, RR.IP.0151/2019 y RR.IP.0152/2019 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED], en contra de las respuestas proporcionadas por la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.IP.0147/2019

I. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 04416000**192218**, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

nomina completa del personal de autogenerados de la alcaldía, ademas de su lugar de adscripción. quiero el area en especifico, no el area general, ademas de sus funciones.

curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía, el solicitado al momento e su contratación a cada trabajador.

...” (Sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio sin



número de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia, remite el diverso XOCH13-DGA/50/2019 del día cuatro del mes y año en cita, por el que la Dirección de Administración, emite la siguiente respuesta:

“ ...

Que la nómina completa del personal de autogenerados de este Sujeto Obligado, se informa que privilegiando los principios pro persona y de máxima publicidad, y dada la naturaleza material y jurídica de la información que se solicita, la cual implica para este Sujeto Obligado el procesamiento de la misma al encontrarse en diversos documentos: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 27, 28, 121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante la información pública para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.; y es de señalarse que dada la naturaleza del contrato civil de este tipo de prestadores de servicios, éstos no cuentan con una adscripción específica fija, en tanto que sus funciones derivan conforme a las que se desempeñan en las áreas en las que prestan sus servicios.

En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía Xochimilco, se informa que privilegiando los principios pro persona y de máxima publicidad, y dada la naturaleza material y jurídica de la información que se solicita, la cual implica para este Sujeto Obligado el procesamiento de la misma al encontrarse en diversos documentos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 27, 28, 121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante la información pública para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Para ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa

*Cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.
...” (Sic)*



III. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
inconstitucionalidad en su respuesta

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió

7. Razones o motivos de la inconformidad
viola la ley de transparencia
...” (Sic)

IV. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con el recurso de revisión recibido, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente medio de impugnación.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

V. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio XOCH13/UT/796/2019 del día catorce del mes y año en cita, por el que la Unidad de Transparencia, manifiesta que la Dirección General de Administración ha hecho caso omiso de entregar la respuesta; por lo que, se deslinda de las respuestas de dicha Dirección al no generar, detentar o administrar la información solicitada. No obstante lo anterior, solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, agregando copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio XOCH13/UT/796/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia, anexa diversas documentales que se describirán a continuación:
- Constancia de Notificación de fecha quince de febrero, por el que se hace constar que no fue localizado el domicilio, señalado por la recurrente, para proporcionarle una respuesta.
- Oficio XOCH13/UT/557/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Administración, información para atender el presente medio de impugnación.



- Oficio XOCH13-DGA/705/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Administración, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden en los términos siguientes:

“ ...

La recurrente expresa como agravio en el recurso de revisión RR.IP.0147/2019, lo siguiente:

"para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió" (sic)

*De una correcta lectura a lo expresado en el presente agravio por la recurrente, este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse **inatendible**, o en su caso **infundado**, en razón de en ningún momento existió vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública, ni se le negó a la recurrente la misma al haberle proporcionado aquella que es de su interés.*

En efecto, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, quedó satisfecha al habérsela puesta a su consideración bajo la modalidad de consulta directa o en situ, privilegiándose de esta forma a su favor los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y propersona.

En ese sentido, es que se considera que la recurrente parte de la premisa equivocada de que este Sujeto Obligado, no atendió de manera eficiente su solicitud al haberle generado una consulta directa ante este Sujeto Obligado, resultando incierta su afirmación en el sentido de que esa información debió brindársele en formato alguno.

Ello es así dado que, la consulta in situ o directa, amplía más el margen de apreciación de la información pública a favor del solicitante, lo cual es una maximización de su derecho de acceso a la información pública, sin que sea óbice para ello, que esgrima que supuestamente, no se le haya respetado el formato en el que solicito el acceso la información, pues con la apertura a través de la consulta directa, se vio satisfecha el momento de abrirle la información de su interés.

En ese sentido, es que se reitera que la puesta de la información pública a través de la consulta directa, se encuentra debidamente fundada y motivada, todo ello en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, ya que se le señaló a la recurrente, que la información estaría disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece lo siguiente:



Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Del numeral de mérito, se aprecia con nitidez que los sujetos obligados entregarán la documentación como se encuentre en sus archivos, en tanto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni a presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir, la modalidad de consulta directa es válida y encuentra sustento legal en el dispositivo señalado.

Máxime que la parte in fine del numeral de mérito, es claro en señalar que los sujetos obligados procuraran sistematizar la información, lo que trae como consecuencia, que se trata de una cuestión opcional, más no obligatoria.

En ese sentido, es que el acceso a la información pública se satisfizo al ponérsela a su disposición en la modalidad de consulta directa al no contarse en la vía por la recurrente solicitada, lo cual implicaba como se ha señalado el procesamiento de información.

*Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se hace del conocimiento que el presente recurso de revisión, tiene conexidad en la causa, con los diversos recursos de revisión **RR.IP.0148/2019, RR.IP.0150/2019 y RR.IP.0152/2019 acumulados, RR.IP.0151/2019 y RR.IP.0149/2019**, a efecto de que a pesar de que se tramitan por cuerda separada, éstos sean decididos en una misma resolución.*
...” (sic)

RR.IP.0149/2019

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 04416000**192018**, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“...
nomina completa del personal de base de la alcaldía, ademas de su lugar de adscripción. quiero el area en especifico, no el area general, ademas de sus funciones.



curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía, el solicitado al momento e su contratación a cada trabajador.

...” (Sic)

VII. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia, emite la siguiente respuesta:

“ ...

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DGA/407/2019 turnado por la Directora General de Administración, con fundamento en los artículos 199, 207 y 226 de la Ley de Transparencia se le da consulta directa los días 21, 22 ,23 y 24 de enero con un horario de 10:00 a 14:00 horas con la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiolas número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco.

...” (Sic)

VIII. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
inconstitucionalidad en su respuesta

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió además de que flor vaquez me cita para asistir a otra área, nisiquiera la misma subdirectora de recursos humanos, lo que significa que nisiquiera contestó mi pregunta,

7. Razones o motivos de la inconformidad

viola la ley de transparencia

...” (Sic)



IX. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con el recurso de revisión recibido, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente medio de impugnación.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

X. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, al que la Unidad de Transparencia, adjuntó el oficio XOCH13/UT/797/2019 del día catorce del mes y año en cita, por el que la Unidad de Transparencia, manifiesta que la Dirección General de Administración ha hecho caso omiso de entregar la respuesta; por lo que, se deslinda de las respuestas de dicha Dirección al no generar, detentar o administrar la información solicitada. No obstante lo anterior, solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 244, fracción



II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, agregando copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio XOCH13/UT/555/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Administración, información para atender el presente medio de impugnación.
- Oficio XOCH13-DGA/706/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Administración, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden en los términos siguientes:

“ ...

La recurrente expresa como agravio en el recurso de revisión RR.IP.0149/2019, lo siguiente:

*"para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió
además de que flor vazquez me cita para asistir a otra área nisiquiera la misma subdirectora de recursos humanos, lo que significa que nisiqueira contesto la pregunta"
(sic)*

*De una correcta lectura a lo expresado en el presente agravio por la recurrente, este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse **inatendible**, o en su caso **infundado**, en razón de en ningún momento existió vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública, ni se le negó a la recurrente la misma al haberle proporcionado aquella que es de su interés.*

En efecto, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, quedó satisfecha al habérsela puesta a su consideración bajo la modalidad de consulta directa o en situ, privilegiándose de esta forma a su favor los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y propersona.

En ese sentido, es que se considera que la recurrente parte de la premisa equivocada de que este Sujeto Obligado, no atendió de manera eficiente su solicitud al haberle generado una consulta directa ante este Sujeto Obligado, resultando incierta su



afirmación en el sentido de que esa información debió brindársele en formato alguno.

Ello es así dado que, la consulta in situ o directa, amplía más el margen de apreciación de la información pública a favor del solicitante, lo cual es una maximización de su derecho de acceso a la información pública, sin que sea óbice para ello, que esgrima que supuestamente, no se le haya respetado el formato en el que solicito el acceso la información, pues con la apertura a través de la consulta directa, se vio satisfecha el momento de abrirle la información de su interés.

En ese sentido, es que se reitera que la puesta de la información pública a través de la consulta directa, se encuentra debidamente fundada y motivada, todo ello en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, ya que se le señaló a la recurrente, que la información estaría disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Del numeral de mérito, se aprecia con nitidez que los sujetos obligados entregarán la documentación como se encuentre en sus archivos, en tanto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni a presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir, la modalidad de consulta directa es válida y encuentra sustento legal en el dispositivo señalado.

Máxime que la parte in fine del numeral de mérito, es claro en señalar que los sujetos obligados procuraran sistematizar la información, lo que trae como consecuencia, que se trata de una cuestión opcional, más no obligatoria.

En ese sentido, es que el acceso a la información pública se satisfizo al ponérsela a su disposición en la modalidad de consulta directa al no contarse en la vía por la recurrente solicitada, lo cual implicaba como se ha señalado el procesamiento de información.

*Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se hace del conocimiento que el presente recurso de revisión, tiene conexidad en la causa, con los diversos recursos de revisión **RR.IP.0148/2019, RR.IP.0150/2019 y RR.IP.0152/2019 acumulados, RR.IP.0151/2019 y RR.IP.0147/2019**, a efecto de que a pesar de que se tramitan por cuerda separada,*



*éstos sean decididos en una misma resolución.
...” (sic)*

RR.IP.0151/2019

XI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 04416000**191818**, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

*“...
nomina completa del personal de nomina 8 de la alcaldía, ademas de su lugar de adscripción. quiero el area en específico, no el area general, ademas de sus funciones.*

*curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía
...” (Sic)*

XII. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia, adjunta el diverso XOCH13-DGA/48/2019 del día cuatro del mes y año en cita, por el que la Dirección General de Administración, emite la siguiente respuesta:

*“...
Que la nómina completa del personal de nómina 8 de este Sujeto Obligado, en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos, así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:*

<http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/personal-de-nomina-8-56>

En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía Xochimilco, se informa que privilegiando los principios pro persona y de máxima publicidad, y dada la naturaleza material y jurídica de la información que se solicita, la cual implica para este Sujeto Obligado el procesamiento de la misma al encontrarse en diversos documentos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 27, 28, 121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del: solicitante la información pública para que ésta sea consultada de manera directa ante esté Sujeto Obligado.

Para ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

*Cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.
...” (Sic)*

XIII. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
inconstitucionalidad en su respuesta

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió

7. Razones o motivos de la inconformidad
viola la ley de transparencia
...” (Sic)

XIV. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con el recurso de revisión recibido, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente medio de impugnación.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número XOCH13-DGA/48/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000191818.*
- *Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número XOCH13-DGA/48/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000191818.*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.



XV. Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, al que la Unidad de Transparencia, adjuntó el oficio XOCH13/UT/560/2019 del día once de del mes y año en cita, por el que la Unidad de Transparencia, además de solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite las siguientes documentales,

- Oficio XOCH13/UT/504/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Administración, información para atender el presente medio de impugnación.
- Oficio XOCH13-DGA/606/2019 de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Administración, en vía de diligencias para mejor proveer manifiesta lo siguiente:

“...

En ese sentido, es que se procede a describir los documentos, así como a indicar el volumen de la información que se puso para consulta directa de la recurrente relativa al folios 0416000191818, como se hace en seguida:

Los documentos que se pusieron a la consideración de la recurrente, son el currículum vitae de todos y cada uno de los trabajadores de base que integran la plantilla laboral de este Sujeto Obligado, en los términos en los que fueron solicitados, los cuales se encuentran integrados en diverso número de fojas y que están glosados en sus respectivos expedientes laborales, que detenta esta dependencia en archivos físicos.

Por ello, el volumen de la documentación puesta a disposición de la recurrente, es:

Nómina 1, (base) 1,672 expedientes en igual número de currículum vitae;

Nómina 5, (base) 2,661, expedientes en ese mismo número de currículum vitae.



Derivado de lo anterior, y cumpliendo su requerimiento se proporciona una muestra representativa de la documentación puesta a disposición de la recurrente sin testar dato alguno, consistente en:

- Dos currículum vitae correspondiente a personal de base nómina 1, el primero constante de una foja útil y el segundo, constante de dos fojas útiles.*
- Dos currículum vitae correspondiente a personal de base nómina 5, el primero constante de cuatro fojas útiles y el segundo, constante de tres fojas útiles.*

II. Por otra parte, sirva el presente para informarle que de la revisión de los Recursos de Revisión en comento, se advierte que la recurrente esgrime en cada uno de ellos, un solo agravio, por lo que, este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, en el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuados e idóneos, su sugiere señalar en cada uno de los agravios los siguientes:

La recurrente expresa como agravio en el recurso de revisión RR.IP.0151/2019, lo siguiente:

"para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió" (sic)

De una correcta lectura a lo expresado en el presente agravio por la recurrente, este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse inatendible, o en su caso, infundado, en razón de que en ningún momento existió vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública, ni se le negó a la recurrente la misma al haberle proporcionado aquella que es de su interés.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, quedó satisfecha al habérsela puesta a su consideración bajo la modalidad de consulta directa o en situ, privilegiándole de esa forma a su favor los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona.

En ese sentido, es que se considera que la recurrente parte de la premisa equivocada de que este Sujeto Obligado, no atendió de manera eficiente su solicitud al haberle generado una consulta directa ante este Sujeto Obligado, resultando incierta su afirmación en el sentido de que esa información debió brindársele en formato alguno.

Ello es así dado que, la consulta in situ o directa, amplía más el margen de apreciación de la información pública a favor del solicitante, lo cual es una maximización de su derecho de acceso a la información pública, sin que sea óbice para ello, que esgrima que supuestamente, no se le haya respetado el formato en el que solicito el acceso la



información, pues con la apertura a través de la consulta directa, se vio satisfecha al momento de abrirle la información de su interés.

En ese sentido, es que se reitera que la puesta de la información pública a través de la consulta directa, se encuentra debidamente fundada y motivada, todo ello en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, ya que se le señaló a la recurrente, que la información estaría disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Del numeral de mérito, se aprecia con nitidez que los sujetos obligados entregarán la documentación como se encuentre en sus archivos, en tanto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni a presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir, la modalidad de consulta directa es válida y encuentra sustento legal en el dispositivo señalado.

Máxime que la parte in fine del numeral de mérito, es claro en señalar que los sujetos obligados procuraran sistematizar la información, lo que trae como consecuencia, que se trata de una cuestión opcional, más no obligatoria.

En este sentido, es que el acceso a la información pública se satisfizo al ponérsela a su disposición en la modalidad de consulta directa al no contarse en la vía por la recurrente solicitada, lo cual implicaba como se ha señalado el procesamiento de información.

*Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se hace del conocimiento que el presente recurso de revisión, tiene conexidad en la causa, con los diversos recursos de revisión **RR.IP.0148/2019, RRAP.0150/2019 y RRAP.0152/2019 acumulados**, a efecto de que a pesar de que se tramitan por cuerda separada, éstos sean decididos en una misma resolución.
..." (sic)*

Anexo a sus manifestaciones y como parte de las diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado anexó copia simple de 4 Curriculum Vitae.



RR.IP.0148/2019, RR.IP.0150/2019 Y RR.IP.0152/2019 ACUMULADOS

RR.IP. 0148/2019

XVI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 04416000**192118**, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
nomina completa del personal de nomina 8 de la alcaldía, ademas de su lugar de adscripción. quiero el area en especifico, no el area general, ademas de sus funciones.

curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía, el solicitado al momento e su contratación a cada trabajador.
...” (Sic)

XVII. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia, remite el diverso XOCH13-DGA/49/2019 del día cuatro del mes y año en cita, por el que la Dirección de Administración, emite la siguiente respuesta:

“ ...
Que la nómina competa del personal de nómina 8 de este Sujeto Obligado, en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos, así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/personal-de-nomina-8-56>.

En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía Xochimilco, se informa que privilegiando los principios pro persona y de máxima publicidad, y dada la naturaleza material y jurídica de la información que se solicita, la cual implica para este Sujeto Obligado el procesamiento de la misma al encontrarse en diversos documentos; con fundamento en los dispuesto por los artículos 20, 21, 27, 28,



121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante la información pública para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Para ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa

*Cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.
...” (Sic)*

XVIII. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
inconstitucionalidad en su respuesta

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió

7. Razones o motivos de la inconformidad
*viola la ley de transparencia
...” (Sic)*



RR.IP.0150/2019

XIX. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 04416000**1919**18, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
nomina completa del personal de autogenerados de la alcaldía, ademas de su lugar de adscripción. quiero el area en especifico, no el area general, ademas de sus funciones.

curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía
...” (Sic)

XX. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, por el que emite la siguiente respuesta:

“ ...
Se hace de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 199, 207 y 226 de la Ley de Transparencia se le da consulta directa los días 21, 22 ,23 y 24 de enero con un horario de 10:00 a 14:00 horas con la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiolas número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco.
...” (Sic)

XXI. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“ ...
3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
inconstitucionalidad en su respuesta

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de



presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió

además de que flor vaquez me cita para asistir a otra área, niquiera la misma subdirectora de recursos humanos, lo que significa que niquiera contestó mi pregunta,

7. Razones o motivos de la inconformidad

viola la ley de transparencia

...” (Sic)

RR.IP.0152/2019

XXII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 04416000**191718**, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

nomina completa del personal de base de la alcaldía, ademas de su lugar de adscripción. quiero el area en específico, no el area general, ademas de sus funciones.

curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía

...” (Sic)

XXIII. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, al que adjuntó el diverso XOCH13-DGA/4068/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Dirección General de Administración, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Que la nómina complete del personal de base de este Sujeto Obligado, en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos, así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:



<http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/Personal-de-estructura-y-base-55>

En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base de la alcaldía Xochimilco, se informa que privilegiando los principios pro persona y de máxima publicidad, y dada la naturaleza material y jurídica de la información que se solicita, la cual implica para este Sujeto Obligado el procesamiento de la misma al encontrarse en diversos documentos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 27, 28, 121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante la información pública para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Para ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 13, 14, 15, 16 y 20 de noviembre del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

*Cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.
...” (Sic)*

XXIV. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
inconstitucionalidad en su respuesta

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió

7. Razones o motivos de la inconformidad
*viola la ley de transparencia
...” (Sic)*



XXV. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con los recursos de revisión recibidos, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los presentes medios de impugnación.

Por otro lado, del estudio y análisis efectuado a los formatos de cuenta, a través de los cuales la parte recurrente interpone los recursos de revisión se desprende que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes **RR.IP.0148/2019, RR.IP.0150/2019 y RR.IP.0152/2019**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 278 y 279 del



Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

Describa los documentos e indique el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a las solicitudes de información con número de folio 0416000192118, 0416000181918 y 0416000191718, asimismo proporcione una muestra representativa de las mismas sin testar dato alguno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

XXVI. Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico al que se adjuntó el oficio XOCH13/UT/533/2019 del día ocho del mes y año en cita, por el que la Unidad de Transparencia, solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, agregando copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio XOCH13/UT/321/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Administración, información para atender el presente medio de impugnación.



- Oficio XOCH13/UT/796/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia, anexa diversas documentales que se describirán a continuación:
- Oficio XOCH13-DGA/542/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Administración, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, se pronuncia sobre las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y emite una presunta **respuesta complementaria**, en los términos siguientes:

“ ...

Los documentos que se pusieron a la consideración de la ahora recurrente, son el currículum vitae de todos y cada uno de los trabajadores de base que integran la plantilla laboral de este Sujeto Obligado, en los términos en los que fueron solicitados, los cuales se encuentran integrados en diverso número de fojas y que están glosados en sus respectivos expedientes laborales, que detenta esta dependencia en archivos físicos.

En tanto que el volumen de la documentación puesta a disposición de la recurrente, es la siguiente:

*Nómina 1, (base) 1672 en igual número de currículum vitae;
Nómina 5, (base) 2661, en ese mismo número de currículum vitae.*

Derivado de lo anterior, y cumpliendo su requerimiento se proporciona una muestra representativa de la documentación puesta a disposición de la recurrente sin testar dato alguno, consistente en:

- *Dos currículum vitae correspondiente a personal de base nómina 1, el primero constante de una foja útil y el segundo, constante de dos fojas útiles.*
- *Dos currículum vitae correspondiente a personal de base nómina 5, el primero constante de una foja útil y el segundo, constante de 4 fojas útiles.*

II. Por otra parte, sirva el presente para informarle que de la revisión de los Recursos de Revisión en comento, se advierte que la recurrente esgrime en cada uno de ellos, un solo agravio, por lo que, este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, en el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuados e idóneos, su sugiere señalar en cada uno de los agravios los siguientes:



La recurrente expresa como agravio en el recurso de revisión **RR.IP.0148/2019**, lo siguiente:

“para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió viola la ley de transparencia” (sic)

En el recurso de revisión **RR.IP.0150/2019**, la recurrente expresa:

*“para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió
además de que flor vazquez me cita para asistir a otra área, niquiera la misma subdirectora de recursos humanos, lo que significa que niquiera contestó mi pregunta.” (sic)*

Mientras que en el recurso de revisión **RR.IP.0152/2019**, la recurrente señala:

*“para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió
viola la ley de transparencia” (sic)*

De una correcta lectura a lo expresado en el presente agravio por la recurrente, este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse **inatendible**, o en su caso **infundado**, en razón de en ningún momento existió vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública, ni se le negó a la recurrente la misma al haberle proporcionado aquella que es de su interés.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, quedó satisfecha al habérsela puesta a su consideración bajo la modalidad de consulta directa o en situ, privilegiándose de esta forma a su favor los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona.

En ese sentido, es que se considera que la recurrente parte de la premisa equivocada de que este Sujeto Obligado, no atendió de manera eficiente su solicitud al haberle generado una consulta directa ante este Sujeto Obligado, resultando incierta su afirmación en el sentido de que esa información debió brindársele.

Ello es así dado que, la consulta in situ o directa, amplía más el margen de apreciación de la información pública a favor del solicitante, lo cual es una maximización de su derecho de acceso a la información pública, sin que sea óbice para ello, que esgrima que supuestamente, no se le haya respetado el formato en el que solicito el acceso la información, pues con la apertura a través de la consulta directa, se vio satisfecha el momento de abrirle la información de su interés.



En ese sentido, es que se reitera que la puesta de la información pública a través de la consulta directa, se encuentra debidamente fundada y motivada, todo ello en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, ya que se le señaló a la recurrente, que la información estaría disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Del numeral de mérito, se aprecia con nitidez que los sujetos obligados entregarán la documentación como se encuentre en sus archivos, en tanto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni a presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir, la modalidad de consulta directa es válida y encuentra sustento legal en el dispositivo señalado.

Máxime que la parte in fine del numeral de mérito, es claro en señalar que los sujetos obligados procuraran sistematizar la información, lo que trae como consecuencia, que se trata de una cuestión opcional, más no obligatoria.

*En ese sentido, es que el acceso a la información pública se satisfizo al ponérsela a su disposición en la modalidad de consulta directa al no contarse en la vía por la recurrente solicitada, lo cual implicaba como se ha señalado el procesamiento de información.
..." (sic)*

Anexo a sus manifestaciones, en vía de diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado agregó copia simple de 4 Curriculum vitae.

XXVII. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos dio cuenta con el correo electrónico del Sujeto Obligado, por el que realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden y remite diligencias para mejor proveer.

En este sentido, se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer remitidas, conforme a lo requerido en el acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil



diecinueve, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que dichas documentales quedan bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, en atención a que a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

XXVIII. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos dio cuenta con las documentales por las que el Sujeto Obligado manifiesta lo que a su derecho conviniese y exhibe pruebas, en los recursos de revisión



RR.IP.0147/2019, RR.IP.0149/2019 y RR.IP.0151/2019, haciendo constar el término para este efecto.

Por otra parte, tuvo al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en tal sentido, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Así mismo, del estudio y análisis efectuado a los formatos de cuenta, a través de los cuales la parte recurrente interpone los recursos de revisión en contra de la Alcaldía Xochimilco, se desprende que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes, **RR.IP.0148/2019, RR.IP.0149/2019, RR.IP.0150/2019, RR.IP.0151/2019 y RR.IP.0152/2019** al **RR.IP.0147/2019**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por otro lado, en atención a que a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se continuó con la reserva del cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

XXIX. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios XOCH13/UT/797/2019 y XOCH13/UT/797/2019, ambos de fecha catorce del mismo mes y año, a través del cual el ahora Sujeto Obligado realizo manifestaciones, en cuanto al expediente RR.IP.0149/2019 y RR.IP.0147/2019, respectivamente.

XXX. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del particular, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Asimismo dio cuenta con la promoción presentada ante este Instituto, a través del cual el Sujeto Obligado realiza manifestaciones, en relación a los expedientes RR.IP.0149/2019 y RR.IP.0147/2019, respectivamente de forma extemporánea.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo



establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**



*sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
folio 04416000 192218	La nómina completa del personal de autogenerados implica	Inconstitucionalidad de la respuesta, se requiere acudir a	



RR.IP.0147/2019 Nómina completa del personal de autogenerados de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía, al momento de su contratación.	procesamiento al encontrarse en diversos documentos, por lo que se pone a disposición en consulta directa. Es de señalarse que dada la naturaleza del contrato civil de este tipo de prestadores de servicios, éstos no cuentan con una adscripción específica fija y sus funciones se derivan de las que se desempeñan en las áreas en las que prestan sus servicios. En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base implica procesamiento de la misma al encontrarse en diversos documentos, por lo que se pone a disposición en consulta directa, en la Subdirección de Recursos Humanos, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la Subdirectora de Recursos Humanos, brindará la información solicitada de manera directa.	recursos humanos, no se respeta el formato en el que se solicitó, con lo que se viola la Ley de Transparencia.	
folio 04416000192018 RR.IP.0149/2019 Nómina completa del personal de base de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y sus funciones.	Con fundamento en los artículos 199, 207 y 226 de la Ley de Transparencia se da consulta directa los días 21, 22 ,23 y 24 de enero en un horario de 10:00 a 14:00 horas con la Subdirectora de Recursos Humanos.	Inconstitucionalidad de la respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió la información, además de que se cita a asistir a otra área. El Sujeto	



Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía, al momento de su contratación.		Obligado no contestó mi pregunta.	
folio 04416000191818 RR.IP.0151/2019 Nómina completa del personal de nómina 8 de la Alcaldía, lugar de adscripción, area específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía.	La nómina completa del personal de nómina 8 en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos, así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/personal-de-nomina-8-56 En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base implica procesamiento al encontrarse en diversos documentos; por lo que se pone a disposición en consulta directa. En las Oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la Subdirectora de Recursos Humanos, brindará la información solicitada de manera directa.	Inconstitucionalidad de la respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió con lo que se viola la Ley de Transparencia.	
folio 04416000192118 RR.IP.0148/2019 Nómina completa del personal de nómina 8 de la Alcaldía, lugar de adscripción, area	La nómina completa del personal de nómina 8 en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos, así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://xochimilco.gob.mx/tr	Inconstitucionalidad de la respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió con lo que se viola la Ley de	Por otra parte, sirva el presente para informarle que de la revisión de los Recursos de Revisión en comentario, se advierte que la recurrente esgrime en cada uno de ellos, un solo agravio, por lo que, este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos,



específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía, al momento de su contratación.	ansparencia/articulo-derivado/personal-de-nomina-8-56 En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base implica procesamiento al encontrarse en diversos documentos; por lo que se pone a disposición en consulta directa. En las Oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la Subdirectora de Recursos Humanos, brindará la información solicitada de manera directa.	Transparencia.	en el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuados e idóneos, su sugiere señalar en cada uno de los agravios los siguientes: La recurrente expresa como agravio en el recurso de revisión RR.IP.0148/2019, lo siguiente: “para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió viola la ley de transparencia” (sic) En el recurso de revisión RR.IP.0150/2019, la recurrente expresa:
folio 04416000191918 RR.IP.0150/2019 Nómina completa del personal de autogenerados de la Alcaldía, lugar de adscripción, area específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía.	Con fundamento en los artículos 199, 207 y 226 de la Ley de Transparencia se da consulta directa los días 21, 22 ,23 y 24 de enero con un horario de 10:00 a 14:00 horas con la Subdirectora de Recursos Humanos.	Inconstitucionalidad de la respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió la información, además de que se cita a asistir a otra área. El Sujeto Obligado no contestó mi pregunta.	“para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió además de que flor vazquez me cita para asistir a otra área, niquiera la misma subdirectora de recursos humanos, lo que significa que niquiera contestó mi pregunta.” (sic) Mientras que en el recurso de revisión RR.IP.0152/2019, la recurrente señala: “para darme información me piden asistir a recursos humanos no respeta el formato en el que se pidió viola la ley de transparencia” (sic) De una correcta lectura a lo expresado en el presente agravio por la recurrente, este
folio 04416000191718 RR.IP.0152/2019	La nómina completa del personal de nómina 8 en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos,	Inconstitucionalidad de la respuesta para dar información piden asistir a	



Nómina completa del personal de base de la Alcaldía, lugar de adscripción, area específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía.	así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/Personal-de-estructura-y-base-55 En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base implica procesamiento al encontrarse en diversos documentos; por lo que se pone a disposición en consulta directa. En las Oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la Subdirectora de Recursos Humanos, brindará la información solicitada de manera directa.	recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió con lo que se viola la Ley de Transparencia.	Sujeto Obligado estima, que debe considerarse inatendible, o en su caso infundado, en razón de en ningún momento existió vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública, ni se le negó a la recurrente la misma al haberle proporcionado aquella que es de su interés. En efecto, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, quedó satisfecha al habérsela puesta a su consideración bajo la modalidad de consulta directa o en situ, privilegiándose de esta forma a su favor los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona. En ese sentido, es que se considera que la recurrente parte de la premisa equivocada de que este Sujeto Obligado, no atendió de manera eficiente su solicitud al haberle generado una consulta directa ante este Sujeto Obligado, resultando incierta su afirmación en el sentido de que esa información debió brindársele. Ello es así dado que, la consulta in situ o directa, amplía más el margen de apreciación de la información pública a favor del solicitante, lo cual es una maximización de su derecho de acceso a la información pública, sin que sea óbice para ello, que
--	--	---	--



		esgrima que supuestamente, no se le haya respetado el formato en el que solicito el acceso la información, pues con la apertura a través de la consulta directa, se vio satisfecha el momento de abrirle la información de su interés. En ese sentido, es que se reitera que la puesta de la información pública a través de la consulta directa, se encuentra debidamente fundada y motivada, todo ello en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, ya que se le señaló a la recurrente, que la información estaría disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece lo siguiente: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Del numeral de mérito, se
--	--	---



			aprecia con nitidez que los sujetos obligados entregarán la documentación como se encuentre en sus archivos, en tanto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni a presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir, la modalidad de consulta directa es válida y encuentra sustento legal en el dispositivo señalado. Máxime que la parte in fine del numeral de mérito, es claro en señalar que los sujetos obligados procuraran sistematizar la información, lo que trae como consecuencia, que se trata de una cuestión opcional, más no obligatoria. En ese sentido, es que el acceso a la información pública se satisfizo al ponérsela a su disposición en la modalidad de consulta directa al no contarse en la vía por la recurrente solicitada, lo cual implicaba como se ha señalado el procesamiento de información.
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con números de folio 04416000**1922**18, 04416000**1920**18, 04416000**1918**18, 04416000**1921**18, 04416000**1919**18 y 04416000**1917**18, de los recursos de revisión interpuestos a través del sistema electrónico INFOMEX, por los que el recurrente formula agravios en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través de los oficios XOCH13-DGA/50/2019 de fecha



cuatro de enero de dos mil diecinueve, oficio sin número de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, XOCH13-DGA/48/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, XOCH13-DGA/49/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, oficio sin número de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve y XOCH13-DGA/4068/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho; así como de la respuesta complementaria emitida a través del diverso XOCH13-DGA/542/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”
(*Énfasis añadido)*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a 3 de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales tienen el número de folio 0416000192118, 0416000191918 y 0416000191718 y corresponden a los recursos de revisión RR.IP.0148/2019, RR.IP.0150/2019 y RR.IP.0152/2019, respectivamente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que tanto en la respuesta inicial como en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la nómina del personal de “Nómina 8”, la “Nómina de Personal de Autogenerados” y la “Nómina del Personal de Base”. Pues si bien, éste en la respuesta inicial, misma que ratificó en su respuesta complementaria, proporcionó únicamente la liga en la cual pueden ser consultables la “Nómina 8” y la “Nómina del Personal de Base”.

En relación a este pronunciamiento del Sujeto Obligado, resulta pertinente señalar que es criterio del Pleno de este Instituto, que las respuestas de los Sujetos Obligados además de indicar la dirección electrónica en la que se encuentre la información, ésta deberá ser proporcionada en la modalidad elegida, aunado al hecho de que la



información solicitada se considerada de oficio, motivo por el cual se debe dar a conocer la liga de internet en donde se encuentre y proporcionar la información en la modalidad elegida. Cuando se dé únicamente la liga, no se considera que el Sujeto Obligado, pues si bien omitió dar acceso a la información solicitada, dicha manifestación subsiste en la respuesta impugnada y se debe ordenar que se modifique la respuesta para ordenar la entrega de la información, en la modalidad solicitada.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que la respuesta complementaria dejo de atender en su totalidad, la solicitud de acceso a la información pública que le fue planteada por el particular, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el



mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En este sentido es de determinarse que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, al ser incompleta y no atender la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública, lo procedente es desestimarla y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
folio 04416000192218 RR.IP.0147/2019 Nómina completa del	La nómina completa del personal de autogenerados implica procesamiento al encontrarse en diversos documentos, por lo que se pone a disposición en consulta directa.	Inconstitucionalidad de la respuesta, se requiere acudir a recursos



personal de autogenerados de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía, al momento de su contratación.	Es de señalarse que dada la naturaleza del contrato civil de este tipo de prestadores de servicios, éstos no cuentan con una adscripción específica fija y sus funciones se derivan de las que se desempeñan en las áreas en las que prestan sus servicios. En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base implica procesamiento de la misma al encontrarse en diversos documentos, por lo que se pone a disposición en consulta directa, en la Subdirección de Recursos Humanos, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la Subdirectora de Recursos Humanos, brindará la información solicitada de manera directa.	humanos, no se respeta el formato en el que se solicitó, con lo que se viola la Ley de Transparencia.
folio 04416000192018 RR.IP.0149/2019 Nómina completa del personal de base de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía, al momento de su contratación.	Con fundamento en los artículos 199, 207 y 226 de la Ley de Transparencia se da consulta directa los días 21, 22, 23 y 24 de enero en un horario de 10:00 a 14:00 horas con la Subdirectora de Recursos Humanos.	Inconstitucionalidad ad de la respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió la información, además de que se cita a asistir a otra área. El Sujeto Obligado no contestó mi pregunta.
folio 04416000191818 RR.IP.0151/2019 Nómina completa del personal de nómina 8 de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía.	La nómina completa del personal de nómina 8 en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos, así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/personal-de-nomina-8-56 En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base implica procesamiento al encontrarse en diversos documentos; por lo que se pone a disposición en consulta directa. En las Oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la Subdirectora de Recursos Humanos, brindará la información solicitada de manera directa.	Inconstitucionalidad ad de la respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió con lo que se viola la Ley de Transparencia.
folio 04416000192118	La nómina completa del personal de nómina 8 en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos,	Inconstitucionalidad ad de la



RR.IP.0148/2019 Nómina completa del personal de nómina 8 de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía, al momento de su contratación.	así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/personal-de-nomina-8-56 En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base implica procesamiento al encontrarse en diversos documentos; por lo que se pone a disposición en consulta directa. En las Oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la Subdirectora de Recursos Humanos, brindará la información solicitada de manera directa.	respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió con lo que se viola la Ley de Transparencia.
folio 04416000191918 RR.IP.0150/2019 Nómina completa del personal de autogenerados de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía.	Con fundamento en los artículos 199, 207 y 226 de la Ley de Transparencia se da consulta directa los días 21, 22, 23 y 24 de enero con un horario de 10:00 a 14:00 horas con la Subdirectora de Recursos Humanos.	Inconstitucionalidad ad de la respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió la información, además de que se cita a asistir a otra área. El Sujeto Obligado no contestó mi pregunta.
folio 04416000191718 RR.IP.0152/2019 Nómina completa del personal de base de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y sus funciones. Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía.	La nómina completa del personal de nómina 8 en la que encontrará el lugar de adscripción de cada uno de ellos, así como sus funciones, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/Personal-de-estructura-y-base-55 En lo concerniente al curriculum vitae de todo el personal de base implica procesamiento al encontrarse en diversos documentos; por lo que se pone a disposición en consulta directa. En las Oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la Subdirectora de Recursos Humanos, brindará la información solicitada de manera directa.	Inconstitucionalidad ad de la respuesta para dar información piden asistir a recursos humanos, no se respeta el formato en el que se pidió con lo que se viola la Ley de Transparencia.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con números de folio 04416000192218, 04416000192018, 04416000191818, 04416000192118, 04416000191918 y 04416000191718, de los recursos de revisión interpuestos a través del sistema electrónico INFOMEX, por los que el recurrente formula agravios en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través de los oficios XOCH13-DGA/50/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, oficio sin número de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, XOCH13-DGA/48/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, XOCH13-DGA/49/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, oficio sin número de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve y XOCH13-DGA/4068/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos



*de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
(Énfasis añadido)

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta pertinente señalar que para efectos de un mejor análisis del asunto, es conveniente desglosar los planteamientos formulados por el particular en las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, de la siguiente manera:

Folio 04416000192218 correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0147/2019 y folio 04416000191918, correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0150/2019:

1.- Nómina completa del personal de **autogenerados** de la Alcaldía.

- a) Lugar de adscripción.
- b) Área específica
- c) Funciones.

Folio 04416000192018 correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0149/2019 y folio 04416000191718 correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0152/2019:



2.- Nómina completa del personal de **base** de la Alcaldía.

- a) Lugar de adscripción.
- b) Área específica.
- c) Funciones.

Folios 04416000191818 correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0151/2019 y folio 04416000192118 correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0148/2019:

3.- Nómina completa del personal de **nómina 8** de la Alcaldía.

- a) Lugar de adscripción.
- b) Área específica.
- c) Funciones.

Adicionalmente en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes referidas, solicito el Curriculum vitae de todo el personal de base de la Alcaldía, al momento de su contratación.

En las respuestas en estudio, por lo que hace al **punto número 1**, relativo a la Nómina completa del personal de **autogenerados** de la Alcaldía, el Sujeto Obligado informó que esta información implica procesamiento, al encontrarse en diversos documentos, motivo por el cual se ofrece en consulta directa.

Respuesta que le generó agravio al recurrente, quien señaló que el Sujeto Obligado no está respetando el formato en el cual fue solicitada la información, con lo que viola el derecho de acceso a la información.

Sobre este particular, debe precisarse que lo requerido en esta parte de la solicitud de acceso a la información pública, cae dentro de los supuestos de información pública de



oficio, previstos en el artículo 121, fracciones IX y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual resulta pertinente citar el contenido de dichos preceptos legales:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

Derivado de lo anterior, es de concluirse que esta parte de la respuesta dejo de atender la solicitud planteada por el particular en el punto número 1, de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 04416000192218 correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0147/2019 y la relativa al folio 04416000191918, correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0150/2019.

Con lo cual, el Sujeto Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o



con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido son de determinarse **fundados los agravios** que hace valer el particular, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al **planteamiento 1** de las solicitudes acceso a la información pública, con número de folio 04416000192218 correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0147/2019 y la relativa al folio 04416000191918, correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0150/2019:

Ahora bien, por lo que hace a los incisos **a), b) y c) del punto 1**, en los que el particular solicitó lugar de adscripción, área específica y funciones, del personal de autogenerados de la Alcaldía.

El Sujeto Obligado informó en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 04416000192218, correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0147/2019, que dada la naturaleza del contrato civil de este tipo de prestadores de servicios, éstos no cuentan con una adscripción específica fija y sus funciones se



derivan de las que se desempeñan en las áreas en las que prestan sus servicios.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 04416000191918, correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0150/2019, ofreció la consulta directa de la información del interés del particular.

Pronunciamientos que resultan ser inconsistentes, si se toma en cuenta que en ambas solicitudes de acceso a la información pública, se requirió la misma información, respuestas que no le generan certeza al recurrente, dado que una de ellas intenta justificar las razones por las cuales no puede proporcionar lo solicitado y en otra permite que dicha información sea consultada de manera directa, señalando fecha, hora, lugar y persona con la que habrá de entender dicha diligencia.

Bajo este contexto, es de determinarse **fundados los agravios** que hace valer el particular, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los planteamientos identificados con los **incisos a), b) y c) del punto 1** de las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 04416000192218 correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0147/2019 y la relativa al folio 04416000191918, correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0150/2019.

En otro orden de ideas en cuanto a la **pregunta** que se identifica con el **número 2, incisos a), b) y c)** mediante la cual el particular en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 04416000192018 y 04416000191718 correspondientes a los recursos de revisión RR.IP.0149/2019 y RR.IP.0152/2019, a través de las cuales solicitó la Nómina completa del personal de **base** de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y funciones.



Así como en cuanto a la **pregunta** que se identifica con el **número 3, incisos a), b) y c)** mediante la cual el particular en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 04416000191818 y 04416000192118 correspondientes a los recursos de revisión RR.IP.0151/2019 y RR.IP.0148/2019, a través de las cuales solicitó la Nómina completa del personal de **nómina 8** de la Alcaldía, lugar de adscripción, área específica y funciones.

En respuesta el Sujeto Obligado, proporciono la liga de internet en la cual es consultable la Nómina de personal de base y la Nómina 8. A este respecto, resulta pertinente señalar que es criterio del Pleno de este Instituto, que las respuestas de los Sujetos Obligados además de indicar la dirección electrónica en la que se encuentre la información, ésta deberá ser proporcionada en la modalidad elegida, aunado al hecho de que la información solicitada se considerada de oficio, motivo por el cual se debe dar a conocer la liga de internet en donde se encuentre y proporcionar la información en la modalidad elegida. Cuando se dé únicamente la liga, no se considera que el Sujeto Obligado, pues si bien omitió dar acceso a la información solicitada, dicha manifestación subsiste en la respuesta impugnada y se debe ordenar que se modifique la respuesta para ordenar la entrega de la información, en la modalidad solicitada.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracciones IX y XII, lo solicitado por el particular, en lo concerniente a la “Nómina 8” y “Nómina de personal de Base”, tiene el carácter de información pública de oficio, para lo cual resulta pertinente citar el contenido de dichos preceptos legales:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma



Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

Aunado a lo anterior, de la consulta al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en la siguiente dirección electrónica: <http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/personal-de-nomina-8-56> se tiene acceso a las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de confianza, base y lista de raya, de la Alcaldía Xochimilco, clave o nivel, denominación del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre, sexo, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales, ingresos, sistemas de compensación, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, prestaciones económicas, prestaciones en especie.

Así mismo en la dirección electrónica: <http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo-derivado/Personal-de-estructura-y-base-55> se tiene acceso a las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de nómina 8 de la Alcaldía Xochimilco, con clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre, sexo, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales, ingresos, sistemas de compensación, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, prestaciones económicas, prestaciones en especie.



Información a la que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en lo emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002*

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que esta parte de la respuesta dejo de atender la solicitud de acceso a la información pública que le fue planteada por el particular, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,



ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a



que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido es de determinarse **fundados los agravios** que hace valer el particular, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los planteamientos 2 incisos a) b) y c) y 3 incisos a) b) y C) en estudio.

Finalmente, es de abordarse el tema relativo a los Curriculum de todo el personal de base de la Alcaldía, al momento de su contratación. Para efectos de tener una mejor claridad en cuanto al volumen de la información solicitada por el particular, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, requirió como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:



• *Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número XOCH13-DGA/48/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000191818.*

• *Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número XOCH13-DGA/48/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000191818.*

Requerimiento que fue atendido mediante oficio XOCH13-DGA/542/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Los documentos que se pusieron a la consideración de la ahora recurrente, son el currículum vitae de todos y cada uno de los trabajadores de base que integran la plantilla laboral de este Sujeto Obligado, en los términos en los que fueron solicitados, los cuales se encuentran integrados en diverso número de fojas y que están glosados en sus respectivos expedientes laborales, que detenta esta dependencia en archivos físicos.

En tanto que el volumen de la documentación puesta a disposición de la recurrente, es la siguiente:

*Nómina 1, (base) 1672 en igual número de currículum vitae;
Nómina 5, (base) 2661, en ese mismo número de currículum vitae.*

En este sentido es de validarse la respuesta del Sujeto Obligado, en la parte que ofrece la consulta directa de los Curriculum referidos, dado que por su volumen, no son factibles de proporcionarse vía electrónica, por lo que los **agravios** que hace valer el recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado cambio la modalidad en la entrega de la información, son de declararse **infundados**, al haber cusa justificada para ello, lo anterior de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** las respuestas impugnadas misma que se detallan en los Resultandos II, VII, XII, XVII, XX y XXIII de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Con relación a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 04416000192218 y 04416000191918, proporcione al particular al medio señalado en las solicitudes de referencia la Nómina del personal de autogenerated, indicando el lugar de adscripción, área específica y funciones de cada uno de estos trabajadores.

Por lo que hace a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 04416000192018 y 04416000191718, proporcione al particular al medio señalado en las solicitudes de referencia la Nómina del personal de base, indicando el lugar de adscripción, área específica y funciones de cada uno de estos trabajadores.

En cuanto a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 04416000191818 y 04416000192118, proporcione al particular al medio señalado en las solicitudes de referencia la Nómina del personal de Nómina 8, indicando el lugar de adscripción, área específica y funciones de cada uno de estos trabajadores.



Las respuestas que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberán notificarse al recurrente al medio de notificación señalado en las solicitudes de acceso a la información pública, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas correspondientes a los folios 0416000192218, 0416000192018, 0416000191818, 0416000192118, 0416000191918 y 0416000191718, mismas que se detallan en los Resultandos II, VII, XII, XVII, XX y XXIII de la presente resolución y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO